

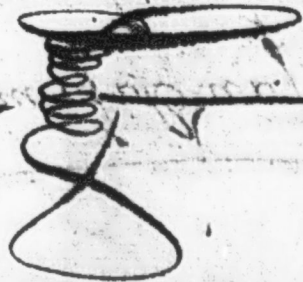
Separe. Como yo Miguel de Salda (Cocina)  
 de la Villa de Azebuabita. Cabe Real de  
 Sena, residente al presente en esta de Sena,  
 Dico que el día treinta de Noviembre del año  
 proximo pasado de mil seiscientos y setenta y  
 seis, habiendo puesto las señas Justicias de  
 esta Villa en pública Almoneda, para  
 de la Provincia, habido de sus trabajos de  
 una chazete, juras de vino, como en marzo  
 pasado fueron rematadas en el labrador de Ben  
 dante. Cocino de esta Villa de Azebuabita  
 en mil quinientos reales de vellón, para  
 cada una de cada un año de una que se  
 vendiere en esta Villa, y sus otras quatro  
 aldeas, y despues Martin de Azupurcu  
 no de esta Villa, por petición que presento  
 ante el Sr. Alcalde de esta Villa, y con  
 consentimiento que por ella hizo cada una parte

Qui sine decoreto. Jm quinta nales deullen  
pretendit adra nueva mente. La Almoneda  
para dtra. Provision, y por Justas causas que  
el dho. Almoneda tubo para no entrar en ella,  
hizo Refon, y tras paso de todo su derecho  
pretension introducida en el dho. Gabriel  
de Almoneda. Como todo parece de autor que  
pasaron por testimonio del presente, escusando  
de qual qualo temate suso citado en el  
caso me venito. y por que el dho. Almoneda  
fizo dho. venate con condicion de que la  
provision de dta. tabla de vino claxetes  
nella calle de Casacuzeta haiva de ser  
por un año y haiver con dho. canalla de dho. dta.  
para primero de caxinta esta fecha  
la fecha y para dta. dta. dta. dta. dta.  
dta. dta. dta. dta. dta. dta. dta. dta.  
Sindico. para general pensaron del dho.



5

no puda de la misma presente por culpa  
 una con que se halla. Por tanto ita que  
 de mis pias cumplo de lo que de aqui en adelante  
 caso se requiere y perezca a los dños Gabriel  
 de Mendana para que en su nombre fuesen  
 representados mi pu para pias a pias  
 y pagar y piaz a favor desta dñs Villa  
 y sus indias quales quierda escripturas  
 de obligaciones enazon de la Provision de  
 las dñas rras Fabernas de Vinoclaete  
 juria de Linto para la paga y satisfaca  
 cion de las dñas mil setecientos y cinquenta  
 reales de Cellon del dño remate, mas a  
 uedi decada azumbae de Dño Sisas  
 Alcaualas, y Donatibos y pacioso esta  
 dñs Villa y su indias de la Provisional  
 lo que que por esta razon se deviere



esta dha Villa, y en todas las  
y en las ~~scripturas~~ que se otorgare el dicho  
Gabriel por mi nombre, ni pueda  
usar comunera, que para estos casos  
de luego renuncio las leyes de Indias  
y de Cordi, y la autentica presente hecha  
de fide iuribus, y beneficio de la Dnacion,  
y excoacion de bienes, y las demas leyes que  
son habidas en favor de los que se obligan  
de mancomuna, y en ellas ni pueda obligar,  
y mis bienes muebles, y raizes presentes, y  
futuros, y renuncio mi propio fuero  
Jurisdiccion, y Domicilio, y la ley que  
viene de Jurisdictione in omnium judi  
ciorum, que yo desde <sup>luego</sup> de renuncio y me  
meto a las Justicias de su Magestad  
de quales quier partes que sean para que  
me compelan <sup>ata</sup> y a su obediencia









Escuela de Gramatica del Rey nro Sr. del Pto. de  
S. Pedro de Baza. Presente Juan de S. Pedro de Baza.

Escuela de Gramatica del Rey nro Sr. del Pto. de  
S. Pedro de Baza. Presente Juan de S. Pedro de Baza.

Escuela de Gramatica del Rey nro Sr. del Pto. de  
S. Pedro de Baza. Presente Juan de S. Pedro de Baza.

Faint, illegible handwriting covering the lower half of the page.